

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

GUADALAJARA, JALISCO, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O para resolver en **sentencia interlocutoria** el incidente de liquidación relativo al pago de las prestaciones que deberán pagarse al [REDACTED], como consecuencia de la sentencia dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, confirmada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente pleno número 1187/2016.

R E S U L T A N D O

1. Mediante el escrito presentado ante este Tribunal el once de abril del año dos mil trece, el [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en contra del cese injustificado del que fue sujeto y las prestaciones que de ese hecho derivan y al respecto de este órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del asunto por lo que se ordenó remitir al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el expediente correspondiente a efecto de que se avocara al conocimiento del mismo, sin embargo, por auto de dieciséis de octubre de dos mil trece, dictado por el Tribunal antes referido se declaró incompetente para conocer del procedimiento de mérito, remitiendo las constancias a este órgano jurisdiccional.

2. Mediante auto de dos de julio del año dos mil catorce, se ordenó remitir las constancias al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno para que resolviera la controversia de competencia que se suscitó entre este órgano jurisdiccional y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

3. Por acuerdo de dieciséis de octubre del año dos mil catorce, se tuvo a la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitiendo la resolución en la competencia número 17/2014, en la que se determinó "*La Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco es competente para conocer de la demanda interpuesta por [REDACTED]*", por lo que se acordó desechar la demanda de plano al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con relación al numeral 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

4. Inconforme con lo anterior, el accionante interpuso recurso de reclamación, mismo que se resolvió por el Pleno de este Tribunal con fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, en que se determinó declarar fundado el agravio vertido y por ende admitiendo la demanda, teniendo como acto impugnado: el cese verbal de fecha quince de marzo del año dos mil trece, y como autoridades demandadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco hoy denominada Fiscalía General y al Encargado de Área de la Subprocuraduría de Concentración Social, así mismo, se tuvo reclamando la reinstalación al puesto que desempeñaba antes del despido, pago de la remuneración ordinaria diaria dejada de percibir, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como las prestaciones consistentes en bono de despensa, bono del servidor público, bono anual, quinquenios, ayuda de transporte y despensa, desde la fecha del cese injustificado hasta que se cumplimente la sentencia definitiva.

5. Una vez llevado a cabo el procedimiento estipulado por la ley que rige nuestra materia, y al advertirse que no existían pruebas pendientes que desahogar, se reservaron los autos para emitir la sentencia definitiva que en derecho correspondía, la cual se dictó el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo impugnado, condenando a las autoridades demandadas, **al pago de tres meses de indemnización, al pago de la remuneración ordinaria diaria dejada de percibir, aguinaldo y prima vacacional desde el quince de marzo del año dos mil trece hasta la fecha que se dé cabal cumplimiento a dicha sentencia, tomando en consideración los correspondientes incrementos salariales y las retenciones respecto a las contribuciones fiscales conducentes, así mismo, se absolvió a la enjuiciada al pago de las prestaciones consistentes en el bono anual, bono de despensa, bono del servidor público, quinquenios y horas extras que reclamó;** inconformes tanto la parte actora como las autoridades demandadas, interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual fue resuelto el nueve de febrero del año dos mil diecisiete, bajo el número de expediente plenario 1187/2016, en el que se resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos en los recursos de apelación confirmando la sentencia apelada.

6. Por otra parte, en el proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, al advertirse que este juzgador no contaba con los elementos suficientes para determinar la cantidad líquida respecto al incidente de liquidación, que debería tramitarse, se requirió a las demandadas, para que dentro del término de cinco días, remitieran a esta Primera Sala Unitaria información consistente en indicar los incrementos salariales y las respectivas actualizaciones relativas al salario que percibe un Jefe de la División de Control de Procesos de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Fiscalía del Estado, por los periodos comprendidos de enero de dos mil trece a la fecha

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

de la emisión de dicho acuerdo, con apercibimiento de multa en caso de incumplir.

7. En virtud de lo anterior, en el auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, se tuvo a la abogada patrono de las autoridades demandadas informando los incrementos salariales y las respectivas actualizaciones relativas al salario que percibe un Jefe de la División de Control de Procesos de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, lo que se puso a la vista de la parte actora para que se manifestara al respecto. Así mismo, se requirió a la accionante para que dentro del término de cinco días presentara su planilla de liquidación.

8. Mediante actuación del catorce de junio de dos mil diecisiete, se dio cuenta del escrito presentado por la parte actora, a través del cual presenta su planilla de liquidación, requiriéndose a la enjuiciada para que dentro del término de cinco días exhibiera la propia, con el apercibimiento que en caso de incumplir, este órgano jurisdiccional resolvería conforme a las pruebas que obran en el sumario.

9. Por proveído del treinta de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a la abogado patrono de las autoridades demandadas, presentando su planilla de liquidación y objetando la presentada por la parte actora, en tal virtud, se ordenó turnar los autos para el dictado de la correspondiente sentencia interlocutoria.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación, conforme a lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por así disponerlo el artículo 2, con relación a los artículos 85, 86 y 87 de la ley de la materia.

II. En efecto, la presente incidencia resulta procedente, en virtud de que la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y confirmada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente plenario número 1187/2016, no contenía la cantidad liquida que debía pagarse al demandante por los conceptos de **tres meses de indemnización y la remuneración diaria**, así como **aguinaldo y prima vacacional**, correspondientes al periodo del quince de marzo de dos mil trece a la fecha en que se dé cabal cumplimiento al fallo referido.

La parte actora manifestó que la autoridad demandada debe pagarle
la cantidad de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

[REDACTED], por los conceptos descritos con anterioridad.

Las autoridades demandadas objetaron la planilla de la parte actora, manifestando que únicamente se adeuda la cantidad de [REDACTED] y que la parte actora tomó en consideración una remuneración incorrecta, además que cuantifica lo correspondiente a vacaciones y veinte días por año de servicio, lo cual no fue materia de condena.

Esta Primera Sala Unitaria resuelve el presente incidente de liquidación, bajo los siguientes razonamientos jurídicos:

En la sentencia de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, se determinó en el resolutivo tercero lo siguiente:

"(...) TERCERO. En atención a la nulidad decretada, se condena a la autoridad demandada al pago de **tres meses de indemnización**, al **pago de la remuneración ordinaria diaria dejada de percibir** desde el 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece hasta la fecha que se dé cabal cumplimiento a la presente sentencia y al **pago de aguinaldo y prima vacacional** del 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, hasta el total cumplimiento del presente fallo.

Sin que resulte procedente cuantificar respecto de veinte días por año laborado, así como tampoco lo concerniente al pago de vacaciones, como lo adujo el actor en su planilla de liquidación, toda vez que no fueron materia de condena.

Para realizar el cálculo de las prestaciones que se adeudan al demandante, es necesario primero, especificar las cantidades que se tomaran como base para dicha cuantificación.

En el acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, al advertirse que este Juzgador no contaba con los elementos suficientes para determinar en cantidad líquida lo que debía pagarse al accionante, por lo que se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran la información consistente en los incrementos salariales y las respectivas actualizaciones relativas al salario que percibe un Jefe de la División de Control de Procesos de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

Luego, las autoridades demandadas exhibieron el original del oficio FGE/DGCJCI/DC/CA/217/2017 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Gastos de Servicios Personales, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, de donde se desprende el salario que percibió un Jefe de División de Control de Procesos de Delitos Patrimoniales No Violentos, por el periodo de quince de marzo de dos mil trece a mayo de dos mil diecisiete, documento visible a fojas 477 y 478 de constancias, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del cual se obtiene que la remuneración ordinaria es la siguiente:

Del 15 al 31 de marzo de 2013:	
Abril a Septiembre de 2013:	
	mensuales.
Octubre a Diciembre de 2013:	
	mensuales.
Año 2014:	
	mensuales.
Año 2015:	
	mensuales.
Año 2016:	
	mensuales.
Año 2017:	
	mensuales.
Año 2018¹:	
	mensuales.

¹ Toda vez que no se aprecia de la información de la demandada el incremento de la remuneración mensual correspondiente al año dos mil dieciocho que debió percibir el accionante, al ser parte de la condena considerar dicho aumento, se estima correcto incrementar la última remuneración mensual mencionada, por el año de dos mil diecisiete, que ascendió a **\$52,580.00 (cincuenta y dos mil quinientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales, en la proporción que aumentó el salario mínimo para el año de dos mil dieciocho, que en términos de la información proporcionada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por sus siglas CONASAMI, fue de 3.9% tres punto nueve por ciento, consultable en el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/conasami/articulos/nuevo-salario-minimo-general-88-36-pesos-diarios?idiom=es>

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013

Siendo estas cantidades las que se tomarán en cuenta para la cuantificación de las prestaciones que se le adeudan al actor por los citados años.

Dilucidado lo anterior, se procede a la cuantificación de las prestaciones que se le adeudan al actor, la cual se realiza de la siguiente manera:

Por lo que ve al pago de **tres meses de salario**, se toma en cuenta que en el año dos mil trece en que fue cesado injustificadamente el demandante, esto es, el quince de marzo de dicha anualidad, debió percibir una remuneración ordinaria de [REDACTED] quincenales, es decir, al mes devengaría la cantidad de [REDACTED], los cuales multiplicados por tres arrojan la suma de [REDACTED] siendo lo que corresponde al accionante por el mencionado concepto.

Ahora, se procede a realizar el cómputo de **las remuneraciones diarias ordinarias**, de la siguiente manera:

Respecto al año de **dos mil trece**, se advierte que del quince al treinta y uno de marzo, la autoridad demandada manifestó que el actor debió devengar una remuneración quincenal de [REDACTED] siendo esto lo que le corresponde al accionante por esos quince días.

Del mes de abril a septiembre del año dos mil trece, la enjuiciada indicó que la percepción mensual de un Jefe de División de Control de Procesos de Delitos Patrimoniales No Violentos, debió ser de [REDACTED] mensuales, por lo que multiplicada dicha cifra por los seis meses que comprende tal periodo, se obtiene la cantidad de [REDACTED].

De octubre a diciembre de dos mil trece, se estipuló que la remuneración mensual sería de [REDACTED] por lo que multiplicada dicha cantidad por los tres

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

meses correspondientes se obtiene la cantidad de

[REDACTED]

Sumadas las cantidades que se deben pagar por el año dos mil trece, se genera un total de [REDACTED], por el año **dos mil trece**.

Luego, en el año **dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete** la remuneración que debió devengar el actor era de [REDACTED] mensuales, los que multiplicados por doce meses que comprenden un año, dan como resultado la cantidad de [REDACTED] de remuneraciones diarias ordinarias por cada año, que multiplicados por los cuatro años transcurridos, se obtiene un total de [REDACTED].

Finalmente en el año **dos mil dieciocho**, la remuneración que tuvo que haber percibido mensualmente el accionante es de [REDACTED] mensuales, por lo que respecto de los quince días transcurridos hasta el dictado de la presente sentencia, corresponde la cantidad de [REDACTED].

De la suma de las cantidades señaladas con anterioridad se obtiene la cifra de [REDACTED] de remuneraciones diarias ordinarias por el periodo que comprende del quince de marzo de dos mil trece al quince de enero de dos mil dieciocho.

En cuanto a las demás prestaciones a las cuales se condenó la autoridad demandada, es menester señalar que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 41 y 54 establece que los servidores públicos **anualmente tienen derecho a una prima vacacional del veinticinco por ciento de lo que le corresponda de ingresos durante el período de disfrute y a cincuenta días de aguinaldo**, a continuación se insertan los numerales precitados:

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013

“Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho. **Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual.** Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.”

“Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un **aguinaldo anual de cincuenta días**, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo. El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna. Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.”

Por lo que ve al **aguinaldo para el año dos mil trece**, se precisa que si por doce meses le corresponden a un servidor público cincuenta días por tal concepto, por el periodo del quince de marzo al treinta y uno de diciembre, el demandante tiene derecho a 39.97 días de aguinaldo, fracción que resulta de dividir 50 (que son los días que corresponden de aguinaldo) entre 365 (que son los días que integran la anualidad) y el resultado que es 0.1369, se multiplican por los 292 días que comprenden el periodo referido; luego, si a la fecha en que fue cesado el servidor público, a saber el quince de marzo de ese año, el sueldo mensual era de

mensuales, éste se divide entre treinta días para obtener la remuneración diaria, dando como resultado [REDACTED], cantidad que a su vez se multiplica por los 39.97 días de aguinaldo que le corresponden, y se obtiene la cifra de [REDACTED]

siendo ésta cantidad la que le corresponde al accionante por concepto de aguinaldo de tal anualidad.

Luego, para cuantificar lo concerniente a la **prima vacacional** del quince de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se procede en primer término a establecer cuantos días de vacaciones le correspondían al actor por dicho lapso, siendo que por año tenía derecho de gozar veinte

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

días, y por los 292 días que comprenden el período antes señalado, le corresponden 15.97 días, fracción que resulta de dividir 20 (que son los días que corresponden de vacaciones) entre 365 (que son los días que integran un año) y el resultado que es 0.0547 días, se multiplica por los 292 días señalados con anterioridad, mismos que se multiplican por la remuneración diaria que debió percibir en tal anualidad, a saber,

), y se obtiene la cantidad de

, luego, para conseguir el veinticinco por ciento de este monto, se multiplica por punto veinticinco (.25) y da como resultado

siendo éste el monto que por concepto de prima vacacional le corresponde al demandante por el citado periodo.

Respecto del **aguinaldo** para los años **dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete**, le corresponde un total de cincuenta días por año, por lo que si la remuneración para cada anualidad fue de

mensuales, entonces percibía como salario diario la cifra de

, los cuales multiplicados por cincuenta, genera un monto de por cada año, por ende, en total de los cuatro años de dicho lapso, le corresponde la cantidad de

Ahora, respecto a la **prima vacacional** por los años de **dos mil catorce a dos mil diecisiete**, se estima que si le corresponde un total de veinte días por año como vacaciones, y percibía como salario diario en dichas anualidades la cifra de

, multiplicados por los veinte días, da como resultado luego, para conseguir el veinticinco por ciento de este monto, se multiplica por punto veinticinco (.25) y da un total de

por cada año, como prima vacacional, entonces por los cuatro años que comprende ese periodo, le corresponde la cantidad de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

Finalmente, por lo que ve al año **dos mil dieciocho**, le corresponde al demandante 2.05 días de aguinaldo, los cuales se obtienen de dividir 50 (que son los días que corresponden de aguinaldo) entre 365 (que son los días que integran la anualidad) y el resultado que es 0.1369, se multiplican por los 15 días que han transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia interlocutoria, por lo que si el actor debió percibir la cantidad de [REDACTED] mensuales, divididos entre treinta que son los días que corresponden al mes, se obtiene que debió percibir la cifra de [REDACTED] diarios, por lo que multiplicados por los 2.05 días que le corresponden se obtiene un total de [REDACTED] **por concepto de aguinaldo por el año dos mil dieciocho.**

Y respecto a la prima vacacional de dos mil dieciocho, se procede en primer término a establecer cuantos días de vacaciones le correspondían al actor por dicho lapso, siendo que por año tenía derecho de gozar veinte días, y por los 15 días que han transcurrido le corresponden 0.82 días, fracción que resulta de dividir 20 (que son los días que corresponden de vacaciones) entre 365 (que son los días que integran un año) y el resultado que es 0.0547 días, se multiplica por los 15 días señalados con anterioridad, mismos que se multiplican por la remuneración diaria que debió percibir en esta anualidad, a saber, [REDACTED], y se obtiene la cantidad de [REDACTED] luego, para conseguir el veinticinco por ciento de este monto, se multiplica por punto veinticinco (.25) y da como resultado [REDACTED] **siendo éste el monto que por concepto de prima vacacional le corresponde al demandante por el citado periodo.**

A continuación se anexa un cuadro con las cantidades totales de cada una de las prestaciones reclamadas, así como el monto total final:

Tres meses de remuneración ordinaria.	[REDACTED]
---------------------------------------	------------

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

Remuneración diaria ordinaria adeudada 2013 a 2018	[REDACTED]
Aguinaldo 2013 a 2018	[REDACTED]
Prima Vacacional 2013 a 2018	[REDACTED]
GRAN TOTAL	[REDACTED]

Tal cantidad está sujeta a que las autoridades demandadas efectúen las retenciones respecto a las contribuciones fiscales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Así mismo se ordena a la demandada acredite el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco "SEDAR" como se estableció en la sentencia de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, confirmada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del expediente plenario 1187/2016 con fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido por los artículos 85, 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige nuestra materia, es de resolver y se resuelve al través de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

PRIMERO. Es procedente, el incidente de liquidación tramitado en el presente juicio, como consecuencia de la sentencia de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, confirmada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del expediente plenario 1187/2016 con fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello, se condena a las autoridades demandadas a pagar al **ciudadano** [REDACTED] actor en el presente juicio, **la cantidad de** [REDACTED], monto principal sobre el cual **se retendrá lo que corresponda por concepto del pago de contribuciones fiscales** al caso concreto conforme las normas tributarias aplicables, como se indicó.

TERCERO. En tales condiciones y de conformidad a lo establecido por el artículo 85 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se otorga a las autoridades demandadas el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con los efectos de la sentencia interlocutoria dictada, es decir, para que exhiba ante esta Primera Sala Unitaria, el documento que ampare el pago a favor del actor que ascienda a la cantidad ya mencionada, menos las cantidades retenidas que correspondan por concepto de pago de contribuciones fiscales en términos de la ley aplicable, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se iniciara con la ejecución forzosa y se harán uso de las medidas de apremio a que se refiere las fracciones que establece el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de manera consecutivas en caso de incumplimiento, por cada ocasión que se le requiera.

CUARTO. Así mismo se ordena a la demandada acredite el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco "SEDAR", como se precisó en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 210/2013**

autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."